

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. N° 200-308/17

Agdos: N° 700-576/16, N° 716-1424/11; N° 700-1371/12; N° 716-2335/16; N° 716-452/13 y N° 200-402/13.-M.V. DECRETO N° 5

30 AGO. 2018

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de los Sres. VILTE MARIA ELENA DIN.I. Nº 16.186.730, DIAZ MARINA DEL CARMEN DIN.I. Nº 16.280.388, TREJO GUILLERMO JULIAN Nº 14.186.273, SOTO JOSEFA DIN.I. Nº 13.729.327, MADREGAL IRMA GRACIELA DIN.I. Nº 17.081.506, MADRIGAL YAMIL DIN.I. Nº 6.297.811 y COLQUE ELENA DIN.I. Nº 14.089.092 en contra de la Resolución Nº 4005-S-17 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 22 de diciembre de 2.107: y

CONSIDERANDO:

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el Recurso Jerárquico incoado en contra de la Resolución Nº 3023-INY-HSR-16 no haciéndose lugar al pedido de recategorización y pago de diferencias salariales adeutadas. Intereses y aportos previsionales comespondientes;

Que, ante el rechazo de tal pretensión, al citado profesional interpone el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado y se recategorica a sus representados, se ordene el pago de las diferencias salariales adeudadas que surgen de la omisión y/o incorrecta aplicación de la Ley N° 5404 y Decretos N° 4972-H-09 y 7925-H-15, con más los interesas y aportes previsionales correspondientes asimismo disponga el pago de los daños y perjuicios ocasionados;

Que, luego de numplido el trámite previsto en los arts. 143°, 144° y 145° de la Ley de Procedimientos Administrativos. Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entienda que corresponde rechazar el recurso tentado:

Que, en primer lugar, se esgrime que el Estado no aplicó la ley 5404, sin embargo dicha norma no resulta aplicable a los recurrentes, toda vez que aún cuando por sentencia judicial se ordenó se reescalafonamiente a partir del año 2003, la norma en cuestión requería una permanencia de cinco años en la categoría de revista para que la promoción resultara procedente, requisito que al tiempo de que se sanciona la Ley 5404 (mayo de 2004) los agentes no cumplian;

Que, respecto de los Decretos 4973-H-09 y 7925-H-15 los mismos fueron aplicados, lo que surge palmario de las constancias de autos (concretamente del informe emitido por la Division Personal del Hospital en el expediente N° 716-482/16) resultando los reclamos sobre este punto inatendibles:

Que, así las cosas, el cuerpo legel interviniente estima procedente adherir a la opinión legel vertida por Asesoria Legal del blinisterio de Salud que fuera ya compartida por la Delegación de Fiscella de Estado, propiotando así se confirme







PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

///...2. CDE. A DECRETO N°

7527

-S.-

el acto administrativo puesto en crisis;

Que, sin perjuicio de lo manifestado corresponde expresar que, según tiene dicho Procuración del Tesoro de la Nación, el dictamen jurídico debe consistir en un análisis pormenorizado de las circunstancias fácticas del caso y de las consideraciones jurídicas aplicables, para poder recomendar conductas acordes con la justicia e interés legítimo de quien formula la consulta. En el caso, se ha suscitado una cuestión que es advertida por Fiscalía de Estado luego de producirse memoriales, que resulta de una envergadura que no puede ser soslayada;

Que, de lo actuado entre fs. 34/61 se advierte que los recurrentes se encuentran revistando en categorías muy superiores a las que les correspondería sin contar con un acto administrativo que justifique tal situación. Así se verifica de los actuados que los agentes han sido promovidos entre una y dos categorías en el lapso de un año (julio de 2015 a junio de 2016) situación que no se encuentra legal ni jurídicamente amparada;

Que, asi las cosas, en cuanto se advierten serias anomalías en el trámite que podrían acarrear al responsabilidad de funcionarios públicos, se aconseja que se inicien las investigaciones sumarias pertinentes y se arbitren a tal fin las medidas que pudieran corresponder; ello sin perjuicio que deberá dejarse constancia que se formula reserva de las acciones respectivas a fin de proceder al recupero de los importes que los agentes recurrentes en autos hubieran podido percibir indebidamente, quedando sujeta a la distinguida consideración de la superioridad, la adopción de las providencias que juzgue adecuadas, para impedir que situaciones como la acaecida se reiteren en el futuro;

Que, habiendo sido oportunamente recategorizados los agentes, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico planteado, confirmando la resolución puesta en crisis, haciendose constar en el acto administrativo, que el mismo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento con lo normado por el art. 33 de la Constitución Provincial;

Por elle y'en use de las facultades que le sen propias:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

ARTICULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de los Sres. VILTE MARIA ELENA D.N.I. N° 16.186.730, DIAZ MARINA DEL CARMEN D.N.I. N° 16.280.388, TREJO GUILLERMO JULIAN N° 14.136.273, SOTO JOSEFA D.N.I. N° 13.729.327, MADREGAL IRMA GRACIELA D.N.I. N° 17.081.506, MADRIGAL YAMIL D.N.I. N° 6.297.811 y COLQUE ELENA D.N.I. N° 14.089.092 en contra de la Resolución N° 4005-S-17 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 22 de diciembre de 2.107, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Dejase constancia que el acto administrativo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la Constitución Provincial sin que implique la feapertura de instancias fenecidas o caducadas ni la reanudación de plazos







PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

76

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

///...3. CDE. A DECRETO N°

7527

-5.-

procesales vencidos.-

ARTICULO 3°.- Notifiquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publiquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto, para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

Dr. OUSTAVO ALFREDO 30UHID MINISTRO SALUD - JUJUY - CEM. GERARDO RUBEN MORALES
GOGERNADOR

CHATTIFICO (AND LA PRESIDITE CENTRAL (FOTOCOPIA). ES AUTUPLICA CHA GENERAL OTA RE TERROR A LA VISIA.

ESC CLAUDIA GIBELANDANO A/C Jefatura de Despacho Ministerio de Saludo do A